



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Quibdó, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO:	ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN:	27001310300120240003200
ACCIONANTE:	MARLIN JOHANA RIASCOS C.C. 1.061.691.334
DEMANDADO:	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDÓ
VONUCLADOS:	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDÓ y partes del proceso prueba anticipada radicado No. 27001400300220230043000

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA No. 22

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora **MARLIN JOHANA RIASCOS** identificada con la C.C. 1.061.691.334, contra el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDÓ - CHOCÓ**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales y constitucionales a la **IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y DIGNIDAD HUMANA**.

ANTECEDENTES

Se indica en los hechos de la presente acción de tutela, que el 8 de septiembre de 2023 la accionante radicó solicitud de trámite extrajudicial de interrogatorio de parte como prueba anticipada, correspondiendo por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Quibdó empero, posteriormente se remitió al Juzgado Tercero Civil Municipal de Quibdó.

Narra la actora que para tal efecto, el 18 de enero de 2024 mediante auto debidamente notificado, el Juzgado 3 Civil Municipal de Quibdó avocó conocimiento y fijo fecha para audiencia para el día 1 de febrero de 2024 a las 8:30 a.m.

Agrega que en la fecha programada se inició la diligencia, se presentaron inconvenientes con la conexión, sin embargo, se desarrollaba con normalidad hasta cuando se le concedió la palabra para realizar una pregunta referente a si el absolvente reconocía las capturas o pantallazos de conversaciones y préstamos de dinero previamente remitidas, momento en el cual justo cuando el absolvente estaba respondiendo hubo una interrupción en la comunicación, sacando a la Juez de la



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

audiencia virtual.

Afirmó que a las 10:30 am desde el correo electrónico la secretaria del Juzgado le informó que el edificio se quedó sin energía, razón por la cual la audiencia no se pudo finalizar, y les solicita a las partes conectarse a las 4 pm para finalizarla, ante lo cual envió respuesta al correo electrónico manifestando *“Tengo Audiencia programada para las 3:30 PM de este día y, diligencias previas que atender. Por lo cual, solicito nueva fecha para su continuidad y finalización. Gracias”*

Señala la actora, que el juzgado hizo caso omiso a su solicitud y procedió a terminar la diligencia a la hora indicada, únicamente con la asistencia del absolvente convocado y sin tener en cuenta que las preguntas de la convocante no se habían resuelto en su totalidad.

Manifestó que en la diligencia se logró confesión parcial, empero, no existe prueba escrita que lo avale, pues en el acta de audiencia se omite, no se menciona cuáles fueron las preguntas y respuestas, por lo que el 6 de febrero de 2024 solicitó al Juzgado accionado fijara una nueva fecha para continuar con la audiencia de interrogatorio de parte como prueba anticipada, recibiendo como respuesta el 7 de febrero de 2024, en el que le comparten el acta de audiencia, *“la cual finalizo el mismo días, en la que estan adjunto los link de la mismas y puede escuchar el desarrollo de la audiencia”*.

Por las razones anteriores, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, argumentando las inconformidades a la decisión o actuación del juzgado, sin embargo, en auto del 16 de febrero del año en curso el accionado dispuso:

Revisado el expediente, se observa que la demandante MARLIN JOHANA RIASCOS, presento recurso de reposición subsidio apelación contra el acta del 1 de febrero del 2024.

Siendo así se tiene, que el día 01 de febrero del 2024, este despacho llevo a cabo la diligencia de prueba anticipada la cual finalizo a las 4:30 pm.

El artículo 294 del Código General del Proceso nos enseña: *Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes.*

Por lo anterior, como quiera que la decisión fue tomada en audiencia y quedo debidamente ejecutoriada y los recursos debieron haberse interpuesto en las mismas, por ello se rechazan de plano los recursos interpuesto.

Así las cosas, indica que el 21 de febrero de los corrientes, radicó demanda ejecutiva incorporando video y acta de audiencia celebrada ante el juzgado accionado, correspondiendo el trámite al Juzgado Segundo Civil Municipal de Quibdó, quien profiere auto inadmitiendo el asunto por falta de título ejecutivo.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Por lo anterior considera que se configura defecto fáctico desplegado dentro del trámite adelantado por el Juzgado accionado y acude a este mecanismo constitucional para que se accedan a las siguientes;

PRETENSIONES

Solicita el amparo de los derechos fundamentales invocados y que en consecuencia se ordene la nulidad de todo lo actuado en audiencia de interrogatorio de parte desarrollada el 1 de febrero de 2024, se ordene fijar nueva fecha para suplir la misma permitiéndole terminar el interrogatorio de parte.

Subsidiariamente solicita se ordene al Juzgado accionado indicar cuales fueron o son las preguntas confesas por parte del absolvente y que ello quede constando en el acta de audiencia. Así también que se ordene la nulidad del auto que niega el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto.

Pide que se ordene clasificar en el acta final de la diligencia *“el cumulo de preguntas asertivas y cuales se descartan con base a la diligencia de interrogatorio de parte a su titularidad”*

TRÁMITE PROCESAL

Por encontrar a derecho el amparo, se admitió por auto del día 1 de marzo del presente año, teniéndose como pruebas las que se consideraron necesarias para resolver la demanda tutelar.

CONTESTACIONES.

Juzgado Tercero Civil Municipal de Quibdó:

La Doctora SIRLEY PALACIOS BONILLA en calidad de Juez Tercera Civil Municipal de Quibdó, emitió respuesta a la presente acción de amparo, manifestando que no se ha actuado con miras a vulnerar derechos fundamentales de la accionante, y que de haber ocurrido la violación que depreca, la misma fue superada en el trámite de la presente, argumentando que si bien la actora informo que no podía concurrir a la diligencia



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

mediante correo electrónico, en el momento no acreditó con prueba siquiera sumaria la justificación de su inasistencia. Que, es cierto lo referente a que por error no se adjuntó al acta la transcripción del interrogatorio, pero la misma ya fue allegada al expediente. Afirmó que es cierto que la accionante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, pero los mismos no eran procedentes, porque el juzgado no emitió providencia alguna, solo se limitó a la práctica de la prueba, amén de resultar extemporáneos, recuerda que los recursos proceden contra las providencias que dicte el juez.

Solicitó que se niegue el amparo por hecho superado, debido a que en torno el acta de audiencia que no contenía la transcripción del interrogatorio absuelto, ello ya fue superado.

CONSIDERACIONES

Competencia.

Teniendo en cuenta los sujetos accionados y los hechos que originaron la presentación de la acción, este Despacho es competente para conocer y fallar la presente demanda de acción de tutela, de conformidad con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991 y el Artículo 1 del Decreto 333 del 6 de abril del 2021.

Legitimación en la causa por activa

El Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece: “Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona que considere que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados o amenazados; importante resaltar que podrá actuar por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.”

En esta oportunidad se cumple la legitimación por activa dado que la señora MARLIN JOHANA RIASCOS es la solicitante en el proceso de prueba anticipada donde se reprocha la falta al debido proceso.

Legitimación en la causa por pasiva

El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 contempla que: “La acción de tutela procede



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta Ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”.

En este caso, la acción se encuentra dirigida en contra del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDÓ, por ser la autoridad judicial que conoció del trámite extrajudicial de interrogatorio de parte como prueba anticipada; por tal razón, su legitimación por pasiva.

Problema jurídico planteado.

Corresponde a este Despacho [i] determinar si la presente petición de amparo, ligada íntimamente al derecho al debido proceso, igualdad, acceso a la administración de justicia y dignidad humana cumple con los requisitos generales de procedibilidad contra providencias judiciales; [ii] en caso de ser procedente constatar si el Juzgado Tercero Civil Municipal de Quibdó ha vulnerado los derechos al debido proceso, igualdad, acceso a la administración de justicia y dignidad humana dentro del trámite de prueba anticipada convocado por la hoy accionante.

Marco Normativo y Jurisprudencial.

La acción de tutela.

La acción de tutela fue creada por el constituyente de 1991, con el fin de garantizar el acceso directo a la justicia de personas de cualquier índole y naturaleza jurídica, para que mediante un trámite subsidiario, preferente y sumario, que no contempla exigencias sacramentales de carácter formal, procuren el amparo de sus derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de alguna autoridad pública o de un particular en los términos que señala la ley.

Como otra característica propia, exhibe la tutela, la de ser exceptiva, es decir, que solamente puede acudirse a ella, o se torna procedente, cuando no existe otros recursos o medios de defensa judicial salvo se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Examen de procedencia.

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.

En la sentencia C-543 de 1992 la Corte Constitucional declaró inexecutable los artículos 11 y 40 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 que admitían la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; en la mencionada decisión se consideró que aunque los funcionarios judiciales son autoridades públicas, dada la importancia de principios como la seguridad jurídica, la cosa juzgada constitucional y la autonomía e independencia judicial, la procedencia de la acción de tutela era factible solo en relación con “*actuaciones de hecho*” que impliquen una grave vulneración a los derechos fundamentales.

Posteriormente, en la sentencia C-590 de 2005, la misma Corporación superó el concepto de “*vía de hecho*” utilizado en el análisis de la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, para dar paso a la *doctrina de específicos supuestos de procedibilidad*¹. Así, partiendo de la excepcionalidad de este mecanismo, acompasado con el propósito de asegurar el equilibrio entre los principios de seguridad jurídica, cosa juzgada y autonomía e independencia judicial, se sistematizaron diferentes requisitos denominados criterios de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, dentro de los cuales se distinguen unos de carácter general y otros de carácter específico². Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

“Los requisitos generales de procedencia que deben ser cuidadosamente verificados son: que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora,

1 Cfr. Corte Constitucional. Sentencia SU-041 de 2018

2 Cfr. Corte Constitucional. Sentencia SU-749 de 2014



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

con las claridades que denota la sentencia C-591-05 (pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad), igualmente que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible; asimismo, que no se trate de sentencias de tutela.

Lo anteriores criterios serán examinados por el juez constitucional sin abandonar los principios de seguridad jurídica, cosa juzgada y de independencia y autonomía inherentes al juez ordinario.

9. Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales”, y se explicaron en los siguientes términos:

“(…)

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. (...)”

Defecto procedimental. La Corte Constitucional³ ha establecido que este defecto se configura “(...) cuando el juzgador viola derechos fundamentales al negar el derecho sustancial, ya sea por no aplicar la norma procesal acorde con el procedimiento de que se trate, o cuando excede la aplicación de formalidades procesales que hacen nugatorio un derecho (...)”.

Para efectuar el análisis la Corte⁴ ha precisado dos rasgos adicionales: (i) Debe ser un error trascendente que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y que tenga

³ Corte Constitucional. Sentencia T-034 de 2017

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T 671 de 2010.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y (ii) La deficiencia no debe ser atribuible al afectado.

Defecto fáctico. Según jurisprudencia de la Corte Constitucional⁵, el defecto fáctico se estructura cuando la decisión judicial es el producto de un proceso en el cual (i) se omitió la práctica de pruebas esenciales para definir el asunto; (ii) se practicaron pero no se valoraron bajo el tamiz de la sana crítica; y (iii) los medios de convicción son ilegales o carecen de idoneidad. El error debe ser palmario e incidir directamente en la decisión, puesto que el juez de tutela no puede convertirse en una tercera instancia.

Defecto sustantivo. En suma, se configura un defecto sustantivo cuando el juez realiza una interpretación irrazonable, desproporcionada, arbitraria y caprichosa de la norma o la jurisprudencia aplicable al caso, generando una decisión que se torna contraria a la efectividad de los derechos fundamentales⁶. Por el contrario, la mera inconformidad con el análisis efectuado por la autoridad judicial no habilita la intervención del juez constitucional⁷. En todo caso, el juez de tutela, en principio, no está llamado a definir la forma correcta de interpretación del derecho; sin embargo, en aquellos eventos en los que la interpretación dada por el juez ordinario carezca de razonabilidad y cuando se cumplen los requisitos mencionados, se hace procedente la intervención excepcional del juez constitucional.

En cuanto al requisito de la relevancia constitucional como presupuesto general de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, ha de precisarse que se trata de un requisito que tiene como finalidad, además de proteger la autonomía e independencia judicial, evitar que el juez de tutela se inmiscuya en asuntos que le corresponde resolver a otras jurisdicciones. Ahora, para determinar si una solicitud de amparo de tutela tiene o no relevancia constitucional, la Sala Plena del Consejo de Estado en sede de tutela ha considerado necesario examinar dos elementos⁸ cuando la tutela no es presentada contra una alta corporación judicial:

- El primero consistente en que el actor cumpla su carga argumentativa, en donde justifique suficientemente la relevancia constitucional por vulneración de

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T 195 de 2019.

⁶ Corte Constitucional. Sentencias T-453 y SU-050 de 2017, SU-427 de 2016, SU-432 y SU-241 de 2015.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-118A de 2013.

⁸ Sentencia del 5 de agosto de 2014 proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado. Radicado número: 11001 03 15 000 2012 02201 01 (IJ). Actor: Alpina Productos Alimenticios S.A. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

derechos fundamentales. Debe tenerse en cuenta que para ello “[n]o basta, entonces, aducir la vulneración de derechos fundamentales para cumplir este requisito de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales”.

- El segundo consiste en que la acción de tutela no se erija en una instancia adicional al proceso ordinario en el cual fue proferida la providencia acusada, puesto que este mecanismo especial constitucional está constituido para proteger derechos fundamentales y no discutir la discrepancia que el actor tenga frente a la decisión judicial.

De lo anterior se colige que el operador jurídico en sede de tutela no sólo deberá, entrar a verificar la ocurrencia de alguno de los defectos ya citados en líneas anteriores, sino una serie de presupuestos que, en forma previa, determinan la viabilidad de la de acción de tutela.

Procedencia de la acción de tutela contra autos interlocutorios.

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁹ “el concepto de providencia judicial comprende tanto las sentencias **como los autos** que son proferidos por las autoridades judiciales; sin embargo, en materia de decisiones adoptadas en autos interlocutorios la Corte ha señalado que éstos, por regla general, deben ser discutidos por medio de los recursos que le permiten controvertir lo resuelto en sede judicial.

21. En tal sentido, la acción de tutela procederá excepcionalmente: (i) cuando se evidencie una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de las partes que no puede ser reprochada mediante otros medios de defensa judicial y, por tanto, la acción constitucional no será procedente cuando han vencido los términos para interponer los recursos ordinarios y la parte afectada no hizo uso de ellos, o cuando fueron utilizados pero en forma indebida; (ii) cuando a pesar de que existen otros medios, éstos no resultan idóneos para proteger los derechos afectados o amenazados; o (iii) cuando la protección constitucional es urgente para evitar un perjuicio irremediable.”¹⁰

El Caso Concreto

⁹ Corte Constitucional, sentencias T-125 de 2010 y SU-817 de 2010

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T 195 de 2019.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

De entrada, señala el juzgado que revisado el plenario, las pretensiones de la tutela referentes a que se ordene a la autoridad judicial accionada indicar cuales fueron o son las preguntas confesas por parte del absolvente y que ello quede inmerso o incluido en el acta de audiencia [pretensión cuarta], que se clasifique en el acta final de la diligencia el cumulo de preguntas asertivas y cuales se descartan con base a la diligencia de interrogatorio de parte [pretensión sexta], se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, con fundamento en lo siguiente:

Informó la autoridad judicial convocada en la contestación a la acción de tutela que por error no se adjuntó la transcripción al acta que estaba en documento aparte, pero esta situación ya fue corregida, anexando auto N° 671 del 1 de marzo de 2024, que dispuso *“Sea completada el acta de audiencia de interrogatorio de parte del primero (1°) de febrero de 2024, con la transcripción del mismo.”*¹¹, así como el acta corregida¹².

Así las cosas, el Despacho resalta que con la contestación a la tutela, la accionada efectivamente acreditó haber hecho las gestiones pertinentes para completar el acta de la audiencia con la transcripción del interrogatorio contestado por el absolvente, de ahí que se concluya que con la respuesta de la pasiva, se consiguió el propósito perseguido por su contradictor en esta sede constitucional, por cuanto lo solicitado en los numerales cuarto y sexto del libelo tutelar ya le fue concedido, así lo demuestran las copias anexas con la contestación a la tutela, satisfaciendo el objeto del requerimiento, y en esas condiciones sin lugar a dudas, surge la sustracción de materia, en virtud a que no hay en la actualidad, orden para dar respecto a la pretensión de la accionante y que tiene que ver con la corrección del acta de audiencia, lo que lleva al Juzgado a interpretar la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto del cual, la H. Corte Constitucional ha señalado:

*“Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata.”*¹³.

¹¹ [AutocorrigeAdicona.pdf](#)

¹² [ActaPruebaAnticipada.pdf](#)

¹³ Sentencia T 094 de 2014. M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Ha de precisarse que si bien la accionante pide se califiquen las preguntas, no puede perderse de vista que el Artículo 174 del CGP es claro en mencionar que: **“La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.”** [Énfasis fuera de texto].

Además, el argumento que la accionante trae a colación en su escrito de tutela así:

Bajo el proceso No. 1100140 030 13 2020 0399 mediante providencia del (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021) el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ. Indicó:

(“...Los elementos establecidos en el artículo 191 del Código General del Proceso, y por ende, constituyen confesión. Dice que, de dicho acto debe dejar constancia en el acta, momento en el cual se habrá cumplido cada uno de los actos procesales que componen la práctica de la prueba de interrogatorio de parte, por tanto, el juez que conoció la prueba de interrogatorio extraprocesal debe proceder a calificar las preguntas formuladas por escrito en pliego cerrado, requisito necesario para cerrar el ciclo de la práctica de esta prueba, pues de lo contrario, la misma no se habría practicado en debida forma, lo cual conduce a que la solicitud de práctica de la prueba no cumpla con el objeto para el cual fue presentada”.

Revisada la mencionada providencia el aparte referido por la actora corresponde a FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN, es decir a lo que señala la parte recurrente y no a consideraciones de autoridad judicial, que en ese caso, decide NO REVOCAR¹⁴.

De otro lado, y para el estudio de las pretensiones restantes es pertinente mencionar que en cuanto a la procedibilidad formal de la acción de tutela, encuentra el juzgado que los presupuestos se encuentran cumplidos, pues en tratándose del derecho al debido proceso, es evidente que tiene relevancia constitucional, máxime si se tiene en cuenta que el debido proceso es un derecho fundamental previsto en el artículo 29 superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales. Sumado a que no se trata de una sentencia de tutela, se satisface el requisito de inmediatez en el entendido de que la decisión cuestionada data del 1 de febrero de 2024 y la acción se presentó el 1 de marzo de 2024, esto es, dentro del plazo de los seis (6) meses fijado por la jurisprudencia para dar por satisfecho este requisito de procedibilidad constitucional; por ultimo, las irregularidades realzadas son trascendentes para el cumplimiento del objeto y finalidad de la prueba extraprocesal interrogatorio de parte.

En lo que toca con la subsidiariedad, ha de recordarse que la acción de tutela es subsidiaria, en razón a que su procedencia está sometida al agotamiento de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa por el accionante o a la demostración de su inexistencia; al respecto la Corte ha señalado: *“Es, en efecto, un mecanismo judicial de origen constitucional de evidente carácter residual que está previsto para asegurar la tutela efectiva y sustancia de los derechos constitucionales fundamentales, pues solo*

14 <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36159047/90388901/2020-0399+auto+decide+recurso.pdf/e5d6865d-ab45-4dd5-a630-e45f5ec7b171>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

*procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial (...). Se establece así un sistema complementario de garantía de aquellos derechos constitucionales fundamentales (...)*¹⁵.

En el asunto bajo estudio, la accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el “acta de audiencia” el cual fue rechazado por el accionado, sin embargo, corresponde valorar, en concreto, en este caso, si la decisión que se concreta en que se continuó la práctica de la prueba extraprocesal sin la asistencia de la convocante, a pesar de informar que no podía conectarse a la hora citada, y que es objeto de reproche resulta ser susceptible de recursos judiciales ordinarios o extraordinarios, de acuerdo con las normas que regulan la materia; así, es necesario puntualizar que el artículo 318 del C.G.P. señala: “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”. [Énfasis fuera de texto].

De ahí que, dentro del trámite de práctica de prueba extraprocesal no se dictaron autos por la Juez accionada que puedan ser objeto de recursos ordinarios o extraordinarios, además se trae a colación los artículos 204 y 372 del C.G.P. en lo pertinente que establecen “*La decisión que acepte la excusa y fije nueva fecha se notificará por estado o en estrados, según el caso, y contra ella no procede ningún recurso.*” [Énfasis fuera de texto] y “*Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos*” [Énfasis fuera de texto].

Por lo expuesto, se entienden agotados todos los mecanismos judiciales dispuestos en el ordenamiento jurídico cuando de pruebas extraprocesales se trata, concluyéndose que está satisfecho el requisito de subsidiariedad.

Ahora bien, verificado el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales se pasa a estudiar la procedibilidad **material** de la acción de tutela, es decir determinar si la autoridad judicial accionada vulneró el derecho al debido proceso, igualdad, acceso a la administración de justicia y dignidad humana de la actora por incurrir en los defectos sustantivo y fáctico alegados.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-134 de 1994.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

En síntesis, en el sub judice la señora **MARLIN JOHANA RIASCOS** debate la validez de la audiencia celebrada el 1 de febrero de 2024 y el acta la misma, adelantada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Quibdó.

Se observa que en la audiencia llevada a cabo el 1 de febrero de 2024 la Juez encargada del Despacho Tercero Civil Municipal de Quibdó la instaló y procedió conforme el Artículo 183 del C.G.P. a practicar el interrogatorio de parte como prueba extraprocesal, esto es con observancia de las reglas sobre práctica establecidas en el mismo estatuto adjetivo, concretamente artículos 202 y 203 ibídem.

Durante el desarrollo de la audiencia, la Juez accionada se desconecta involuntariamente de la audiencia virtual, informando posteriormente mediante correo electrónico a las partes que su desconexión se debió a una falla en la energía del edificio y por tanto cita a las partes a conectarse para continuar la audiencia, el mismo día (1 de febrero de 2024) a las 4:00 pm con el mismo link:

El jue, 1 feb 2024, 10:34 a. m., Juzgado 03 Civil Municipal - Chocó - Quibdó <j03cmqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

buenas días, por medio de la presente comunico que el edificio se quedo sin energia, por eso la audiencia no se pudo finalizar, por lo anterior con este mismos link se les solicita conectarse a las 4pm para finalizar la diligencia.

muchas gracias

Llegada la hora, la juez reanuda la audiencia dejando constancia que la parte convocante no se conecta y considerando que las preguntas del interrogatorio escrito que ella aporó previamente a la audiencia ya se habían agotado, que si bien la convocante había indicado que solamente haría dos preguntas más, si hubiesen sido importantes podía conectarse a la hora indicada pues no demoraría más de 10 o 15 minutos, por lo cual da por terminada la diligencia de interrogatorio de parte y el trámite de la solicitud de la mentada prueba anticipada, ordenó que por secretaria una vez realizada el acta se comparta a las partes.

Posteriormente ante la interposición del recurso de reposición, en subsidio apelación, el Juzgado accionado resolvió que conforme el Artículo 294 del Código General del Proceso y como quiera que la decisión fue tomada en audiencia y quedo debidamente ejecutoriada, los recursos debieron haberse interpuesto en las mismas, *“por ello se rechazan de plano los recursos interpuesto”*.

Observa esta juez constitucional que la interpretación hecha por el Despacho accionado respecto de lo consagrado en los Artículos 202 y 203 del CGP es razonable en el sentido, de que efectivamente el interrogatorio escrito allegado previamente por la



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

convocante y que fue confirmado así por ella en la audiencia, ya se había agotado, y conforme manda la norma, la convocante puede completarlo, por lo cual la Juez accionada así procedió dándole el uso de la palabra para que realizara las preguntas, y la convocante después de ser exhortada varias veces por la Juez, en el sentido de que no se trataba de una conversación si no que se limitara a completar el pliego de preguntas, realiza preguntas que ya habían sido contestadas por el absolvente y posteriormente realiza varias preguntas más que fueron respondidas, además por encontrar la titular del despacho judicial accionado que la parte convocante en más de una vez no actuaba con respeto señaló que daba por terminada la diligencia. Situación esta, que se ve ajustada a derecho pues sumado a que ya se había evacuado el pliego de preguntas era procedente que la titular hiciera uso del Artículo 44 del CGP que señala los poderes correccionales del Juez sumado a que el legislador ha otorgado el deber al juez de ser el director del proceso.

Sin embargo, la autoridad judicial accionada decide darle otra oportunidad a la parte convocante para que continúe el interrogatorio, quien manifiesta que tiene dos preguntas más pero debe revisar documentación allegada previamente al Juzgado en su solicitud y lo cierto es que por falla en la energía del edificio donde la Juez adelantaba la audiencia la misma se interrumpió, el juzgado accionado informó tal situación a las partes por correo electrónico medio expedito, oficial y permitido para este tipo de comunicaciones en tratándose de la virtualidad que nos rige, que se retomaría la audiencia a las 4 de la tarde, sin embargo, la parte solicitante no asistió para seguir interrogando excusándose a través del mismo medio que no podría comparecer como se registra en el siguiente screenshot

Re: Programación Audiencia Virtual-27001400300220230043000

Marling Johana Riascos <consultorialegalabogados26@gmail.com>

Jue 01/02/2024 10:42

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Chocó - Quibdó <j03cmqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores: Tengo Audiencia programada para las 3:30 PM de este día y, diligencias previas que atender. Por lo cual, solicito nueva fecha para su continuidad y finalización. Gracias

De la anterior imagen este despacho colige que la hoy accionante quien para la época fungía como convocante, no allegó prueba siquiera sumaria de una justa causa siendo ella conocedora del ordenamiento procesal se limitó a indicar que no asistiría por tener diligencias previas que atender, sin siquiera adjuntar prueba sumaria que así lo demostrara, ante dicha situación, y bajo el entendido de que al existir vacío legal le está permitido al juez suplirlo a partir de la interpretación de mandatos análogos, para lo cual este despacho acude a lo dispuesto en el Artículo 372 numeral 3 de nuestro



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

ordenamiento procesal que señala:

*“Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, **solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.**”* [Énfasis fuera de texto].

En esas condiciones las decisiones adoptadas referentes a dar por terminada la diligencia en audiencia del 1 de febrero de 2024 y que rechazo de plano los recursos presentados no incurrir en defecto sustantivo toda vez que se sustentaron en las normas procesales que rigen la materia, máxime cuando, como ya se explicó el Artículo 318 del C.G.P. señala que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, y dentro del trámite de práctica de prueba extraprocesal no se dictaron autos como lo indico la accionada y se indicó por el despacho, sumado a lo dispuesto en los Artículos 204 y 372 ibidem en lo pertinente a que las decisiones sobre aceptación de excusa y fije de nueva no procede ningún recurso.

Si bien la accionante cuestiona la validez de la reanudación de la audiencia que resuelve dar por terminado el trámite de prueba extraprocesal y del auto interlocutorio N° 448 del 16 de febrero de 2024 que rechazó de plano los recursos interpuestos, por cuanto el Juzgado desestimó su petición de reprogramación de la audiencia sin tener en cuenta que se excusó por su inasistencia a ese acto, arguyendo *“me encontraba adelantando tramites de procesos ejecutivos, y de Liquidación de sociedad conyugal y de sucesión intestada que adelanto ante la notaría segunda de esta ciudad y, brindando asesoría a quien represento en uno de esos trámites, lo cual imposibilitaba mi asistencia a la audiencia deprecada.”*¹⁶, no fue esto lo que indico al juzgado accionado, pues ahí simplemente argumentó fue *“Tengo Audiencia programada para las 3:30 PM de este día y, diligencias previas que atender.”*¹⁷

Como se indicó en líneas anteriores, la actora no allegó prueba siquiera sumaria de una justa causa, como lo exige el Artículo 372 numeral 3 del C.G.P. aplicable según la interpretación de mandatos análogos en este caso, luego por tanto, debió la hoy accionante acreditar ante la juez de conocimiento las razones por las cuales no podría conectarse a la audiencia, acreditar si quiera sumariamente las razones que se lo impedían, de tal manera que la juez se pronunciara sobre la solicitud de aplazamiento, por el contrario se evidencia que simplemente se menciona que tiene diligencias previas

¹⁶ [HechoDécimoDemanda.pdf](#)

¹⁷ [10SolicitudAplazamientoAudiencia.pdf](#)



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

y no se conecta en la hora indicada, asistiéndole razón al despacho accionado dar continuidad a la audiencia como quiera que esta fue suspendida por fuerza mayor, como lo es, el corte de energía que refiere la titular del juzgado en su contestación..

Conforme las razones expuestas, para este Juzgado no resultan irrazonables las decisiones adoptadas por el Juzgado accionado al interior del trámite de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte, pues de lo expresado por la actora en la acción de tutela no se aprecia la existencia de una justa causa o que se hubiere allegado prueba siquiera sumaria de una justa causa sobre la imposibilidad de asistir a la audiencia.

En el *sub judice*, se evidencia que a la accionante no le han sido vulnerados los derechos fundamentales invocados, dado que la autoridad judicial accionada no incurrió en defectos sustantivo, como ya se dijo y tampoco en defecto fáctico, pues no se probó que se haya omitido la práctica de pruebas esenciales para definir el asunto, tampoco que no se hayan valorado bajo el tamiz de la sana crítica, ni que los medios de convicción sean ilegales o carezcan de idoneidad.

En consecuencia, se negarán las pretensiones primera, segunda, tercera y quinta de la acción de tutela.

Respecto a las pretensiones séptima y octava, si bien en el auto admisorio de tutela se ordenó la vinculación del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDÓ**, como lo solicito la actora, revisado el plenario considera este Juzgado que no hay lugar a dar orden alguna al vinculado ya que en primer lugar, no se está cuestionando la validez de las actuaciones del trámite ejecutivo que adelanta la mencionada agencia judicial que se sustentan en las normas sobre la materia y en segundo lugar, la acción de tutela para que proceda debe cumplir el requisito de subsidiariedad, siendo improcedente este medio procesal constitucional para solicitar aclaraciones, pues para ello, la actora esta facultada para pedir las al Juzgado vinculado, mediante los procedimientos establecidos por el legislador para ello y menos aún, pretender que este sea el escenario para solicitar medidas cautelares tendientes a la interrupción, suspensión o ampliación de términos que han sido dispuestos en las normas procesales de obligatorio cumplimiento, en aras de proteger la autonomía e independencia judicial, significando que el juez de tutela no puede inmiscuirse en asuntos que le corresponde resolver a otras jurisdicciones. Por las anteriores razones, éstas pretensiones serán negadas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ CHOCÓ**,

Palacio de Justicia Calle 24 # 1-30 Piso 3, Oficina 308

Email: j01cctoqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado respecto de las pretensiones cuarta y sexta de la presente Acción de Tutela interpuesta por la señora **MARLIN JOHANA RIASCOS** identificada con la C.C. 1.061.691.334, contra el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDÓ - CHOCÓ**, conforme se ha expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO. - NEGAR el amparo de tutela objeto de análisis interpuesto por la señora **MARLIN JOHANA RIASCOS**, contra el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDÓ – CHOCÓ** y en consecuencia negar las pretensiones primera, segunda, tercera, quinta, séptima y octava de la acción de tutela mencionada. Todo ello, acorde con las razones expuestas.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio de comunicación más eficaz lo resuelto en este fallo tanto a la parte actora, como a la entidad accionada y vinculadas.

CUARTO: REMITIR el expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento que este fallo no fuere impugnado dentro del término de su ejecutoria.

QUINTO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDO** por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIA ALEJADRA MUÑOZ PARRA

Juez

Firmado Por:
Maria Alejandra Muñoz Parra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b393cca617e7c41a1c07a959ec0d42cb3cd4b2176d2697d25357b616bed4f243**

Documento generado en 14/03/2024 09:00:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>